

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 139

LEY 139

12 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 139

Capítulo I gimnasio 3

CAPÍTULO II Carreras de calle 4

Capítulo I gimnasio

ARTÍCULO 2°. La práctica de actividades físicas o recreativas en los gimnasios, deben ser supervisadas por un/a profesor/a de Educación Física con título reconocido por la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°. Los gimnasios existentes en los alojamientos turísticos hoteleros cuya utilización sea de uso exclusivo para los huéspedes y toda vez que su capacidad máxima no exceda el número de 15 (quince) asistentes por turno, quedan exceptuados de contar con un/a profesor/a de Educación Física que supervise la práctica de actividades físicas o recreativas.

ARTÍCULO 4°. Todas las personas que realicen actividades físicas no competitivas en el gimnasio, deberán presentar una declaración de aptitud física cuyo contenido será fijado por el Ministerio de Salud u organismo que en el futuro lo reemplace, elaborando formularios diferenciados para menores y mayores de edad. La declaración es de aptitud física y de regularidad en los controles personales de salud que permitan el conocimiento de dicha aptitud en antecedentes de enfermedades: cardiovasculares, neurológicas, respiratorias, entre otras. La reglamentación podrá incluir la exigencia de certificados médicos obligatorios ante la presencia de patologías o condiciones de la persona conforme la exigencia de la actividad física a desarrollarse.

ARTÍCULO 5°. Los gimnasios deben estar adheridos a un servicio de emergencias médicas y capacitar a sus profesionales en técnicas de reanimación cardiorrespiratoria y primeros auxilios. La capacitación deberá ser realizada en cursos oficialmente reconocidos por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6°. Los gimnasios deben contar con elementos de primeros auxilios que serán establecidos por la reglamentación.

ARTÍCULO 7°. Los servicios sanitarios y vestuarios de estos establecimientos deben ajustar sus dimensiones, iluminación y ventilación mínima según lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 8°. Prohíbase en los gimnasios la venta o suministro de: a. Medicamentos. b. Drogas. c. Sustancias que contengan principios activos que modifiquen el rendimiento físico o accionen fisiológicamente sobre el organismo.

ARTÍCULO 9°. Cuando los gimnasios cuenten con instalaciones anexas en las que desarrollen otras actividades, éstas se rigen por sus propias normas.

CAPÍTULO II

Carreras de calle

ARTÍCULO 10. Se nombrara práctica de carreras de calle a aquellas competencias de 5 km o más y cuando la convocatoria o participación deportiva involucre a grupos de personas que por su cantidad no pueda considerarse práctica deportiva individual.

ARTÍCULO 11. Será de carácter obligatorio la presentación de un certificado médico de aptitud física (APTO MÉDICO) para la práctica de la misma. El mencionado certificado tendrá una validez máxima de 1 (un) año, a partir de la fecha en la que fuera expedido. En el caso de los participantes extranjeros no residentes, será suficiente la presentación de una declaración jurada de aptitud física a ser reglamentada por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 12. Los organizadores de los eventos mencionados en el artículo 1°, deberán exigir a los participantes la presentación del Certificado Médico de Aptitud Física (APTO MÉDICO) al momento de la inscripción y previo a la realización de cualquier actividad o práctica deportiva. El día de la inscripción el participante deberá exhibir el Apto Medico original y entregar al /los organizadores una fotocopia del mismo.

ARTÍCULO 13. El Certificado Médico de Aptitud Física (APTO MÉDICO) deberá ser expedido por un profesional médico matriculado previa evaluación de la persona.



VEREDICTA LEYES

Ley 139. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).